

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3011-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de alimentos y autoridades auxiliares de las procuradurías de protección.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Presentada por la Dip. Daniela Torres de los Santos (PVEM) y suscrita por integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM, PRI, PES y PRD.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM, PRI, PES y PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación subsidiaria de autoridades de los tres órdenes de gobierno, de satisfacer los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes, mediante la prestación de sus servicios o programas de apoyo, a solicitud de las Procuradurías de Protección de cada Entidad Federativa o del menor de edad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o. y 4o., párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="268 394 951 459">Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p data-bbox="184 797 386 828">Artículo 10. ...</p> <p data-bbox="184 870 1037 1266">Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p data-bbox="1062 394 1524 427">Iniciativa con proyecto de decreto</p> <p data-bbox="1062 467 1917 756">Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 13, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 103, las fracciones VI y XI del artículo 116, las fracciones VI, VII y XIII del artículo 122; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 17, un párrafo segundo al artículo 44 y un párrafo segundo al artículo 122; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1062 797 1255 828">Artículo 10. ...</p> <p data-bbox="1062 870 1917 1451">Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. Dichas autoridades tienen la obligación subsidiaria de satisfacer los derechos alimentarios de esas niñas, niños y adolescentes mediante la prestación prioritaria, inmediata y gratuita de sus servicios o programas de apoyo, por requerimiento de las Procuradurías de Protección o directamente cuando el menor de edad se</p>



Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. a III. ...

No tiene correlativo

encuentre en evidente estado de vulnerabilidad, sin necesidad de agotar procedimiento jurisdiccional o administrativo previo.

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. **Una de esas medidas será la obligación de vigilar que quienes tengan obligación garanticen los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 17. ...

I. a III. ...

Además, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, las autoridades federales, estatales y municipales brindarán atención prioritaria respecto de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación a niñas, niños y adolescentes

No tiene correlativo

Artículo 44. ...

No tiene correlativo

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención

que no sean satisfechas por incumplimiento, imposibilidad o ausencia de quienes tienen obligación.

En todo proceso judicial en que se deban asegurar alimentos a niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales notificarán a las Procuradurías de Protección competentes a fin de que ejerzan la representación que les corresponda y realicen lo conducente a efecto de que los alimentos sean cubiertos por quienes tienen obligación.

Artículo 44. ...

Entre las medidas a tomar por las autoridades para coadyuvar en este fin estará la prestación prioritaria de sus servicios o programas de apoyo por requerimiento de las Procuradurías de Protección o directamente cuando el menor de edad se encuentre en evidente estado de vulnerabilidad.

Artículo 103. ...

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención



médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. a XI. ...

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda;

VII. a X. ...

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes

médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios.

Quienes ejercen la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Centros de Asistencia Social deberán cubrir económicamente las necesidades de los menores de edad; en caso contrario, los menores de edad serán considerados susceptibles de adopción a partir de los treinta días posteriores a aquel en que se haya dejado de cumplir con dicha obligación, a excepción de los casos de imposibilidad económica o ausencia.

II. a XI. ...

Artículo 116. ...

I. a V. ...

VI. Garantizar los derechos alimentarios, el desarrollo y la supervivencia, **prestar el auxilio o servicio que le sea requerido por las procuradurías de protección**, así como investigar, sancionar efectivamente los actos **que vulneren dichos derechos y los** de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes, garantizando la reparación del daño que corresponda;

VII. a X. ...

XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes



la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. a XXV. ...

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. *Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:*

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

sus derechos alimentarios, la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados;

XII. a XXV. ...

Artículo 122. ...

I. a V. ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente;



VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

...
...
...

VIII. a XII. ...

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. a XVI. ...

No tiene correlativo

VII. Cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, las Procuradurías de Protección podrán ordenar y aplicar las medidas urgentes de protección que consideren necesarias, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Para la aplicación de dichas medidas podrán requerir el auxilio de las autoridades correspondientes, mismas que deberán prestarlo de inmediato.

...
...
...

VIII. a XII. ...

XIII. Supervisar, con el auxilio de las autoridades respectivas, el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. a XVI. ...

En todo caso, las Procuradurías de Protección serán competentes para requerir el auxilio y los servicios de las autoridades, incluidas las de seguridad pública y procuración



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>de justicia. La negativa de auxilio por parte de las autoridades será sancionada en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar en términos de otras disposiciones.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los poderes de la federación, de las entidades de la república y los municipios dispondrán la creación progresiva de programas de apoyo adicionales a los ya existentes a fin de coadyuvar en la materialización de los derechos alimentarios motivo del presente Decreto.</p> <p>Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

JJRP